

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: Reglamento de Mercado de
Certificados de Energía Renovable y
Cumplimiento con la Cartera de Energía
Renovable de Puerto Rico

CASO NÚM.: NEPR-MI-2021-0011

ASUNTO: Inicio de Proceso de
Reglamentación sobre Propuesta de
Reglamento.

RESOLUCIÓN

El 22 de julio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 22 de julio") mediante la cual emitió un Borrador Preliminar del *Reglamento de Certificados de Energía Renovable y Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico* ("Borrador Preliminar"). En la Resolución de 22 de julio, el Negociado de Energía invitó a las partes interesadas y el público en general a presentar comentarios informales en torno al Borrador Preliminar. El Negociado de Energía indicó su intención de optimizar el Borrador Preliminar antes de comenzar el proceso formal de adopción de reglamentación requerido bajo la Ley 38-2017.¹ La fecha límite para presentar comentarios iniciales sobre el Borrador Preliminar fue el 30 de agosto de 2021.

Como parte del proceso preliminar de comentarios, el Negociado de Energía recibió comentarios de las siguientes entidades:

1. Windmar Renewable Energy, PV Properties y Windmar PV Energy;
2. Oficina Independiente de Protección al Consumidor;
3. Solar and Energy Storage Association of Puerto Rico;
4. Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico; y
5. LUMA.

Luego de evaluar los comentarios presentados en torno al Borrador Preliminar, el Negociado de Energía determina apropiado comenzar el proceso ordinario de reglamentación, según las disposiciones de la Ley 38-2017. El Negociado de Energía emite mediante la presente Resolución la Propuesta del *Reglamento de Certificados de Energía Renovable y Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico* ("Propuesta de Reglamento").²

¹ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

² Véase Anejo 1 de esta Resolución.




Conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, el Negociado de Energía publicará un aviso sobre el proceso de reglamentación en un periódico de circulación general. Según la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, el público en general tendrá la oportunidad de presentar sus comentarios en torno a la Propuesta de Reglamento dentro del término de treinta (30) días de la publicación del aviso, esto es **el 20 de noviembre de 2021**. Copia de la Propuesta de Reglamento estará disponible para el escrutinio público en la Secretaría del Negociado de Energía y en la página web del Negociado de Energía en: www.energia.pr.gov.

Los comentarios escritos pueden ser enviados por cualquiera de las siguientes formas, conforme a las normas establecidas por el Negociado de Energía en el Caso Núm. NEPR-MI-2021-0010³:

- a. Por correo electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico: comentarios@jrsp.pr.gov;
- b. A través de la Plataforma de Radicación del Negociado de Energía: <https://radicacion.energia.pr.gov>;
- c. Por correo regular a la siguiente dirección postal: Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza, Suite 202, San Juan, Puerto Rico 00918-1925; o
- d. De manera presencial en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza, Suite 202, San Juan, Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

³ In Re: Política Pública sobre Recibo y Manejo de Comentarios y Comparecencia en Vistas Públicas.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 19 de octubre de 2021. Certifico, además, que el 21 de octubre de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a los siguientes: agraitfe@agraitlawpr.com, victorluisgonzalez@yahoo.com, info@sesapr.org, Heather.robinson@lumapr.com, hrivera@jrsp.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria





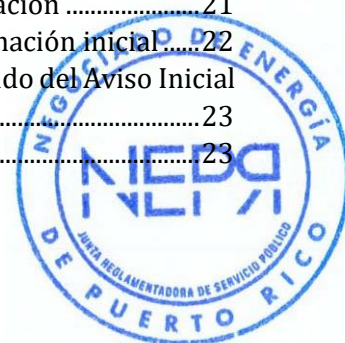
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público
Negociado de Energía de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y CUMPLIMIENTO CON LA
CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Sección 1.01.- Título.....	4
Sección 1.02.- Base Legal.....	4
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	4
Sección 1.04.- Aplicabilidad.....	5
Sección 1.05.- Interpretación.....	5
Sección 1.06.- Disposiciones de otros Reglamentos.....	5
Sección 1.07.- Procedimientos no previstos.....	5
Sección 1.08.- Definiciones.....	5
Sección 1.09.- Versión prevaleciente.....	10
Sección 1.10.- Formularios.....	10
Sección 1.11.- Modo de presentación.....	11
Sección 1.12.- Efecto de la presentación.....	11
Sección 1.13.- Información confidencial.....	11
Sección 1.14.- Cláusula de salvedad.....	11
Sección 1.15.- Vigencia.....	12
Sección 1.16.- Penalidades por incumplimiento.....	12
Sección 1.17.- Penalidades por proveer información falsa.....	12
Sección 1.18.- Cumplimiento con otros requisitos legales aplicables.....	12
ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	13
Sección 2.01.- Contratos de compraventa de energía a gran escala.....	13
Sección 2.02.- Originación de los CERs.....	13
Sección 2.03.- Requisitos para la originación y certificación de CERs.....	14
Sección 2.04.- Titularidad y derechos sobre los CERs.....	14
Sección 2.05.- Valor mínimo de los CERs.....	14
Sección 2.06.- Modificación del Registro de Renovables.....	15
ARTÍCULO 3.- CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
Sección 3.01.- Cartera de Energía Renovable.....	15
Sección 3.02.- Cantidad de Energía Verde requerida para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.....	16
Sección 3.03.- Mecanismos de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.....	16
Sección 3.04.- Informe de Adquisición de Energía Renovable; no viabilidad de adquirir CERs.....	17
Sección 3.05.- Requisito de presentación del Informe Anual de Cumplimiento.....	18
Sección 3.06.- Contenido del Informe Anual de Cumplimiento.....	18
Sección 3.07.- Retiro y cancelación de los CERs.....	20
Sección 3.08.- Adquisición de CERs durante el Periodo de Reconciliación.....	20
Sección 3.09.- Preservación de CERs.....	21
ARTÍCULO 4.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE CUMPLIMIENTO.....	21
Sección 4.01.- Evaluación respecto al cumplimiento con los requisitos de presentación.....	21
Sección 4.02.- Término para evaluar el Informe Anual de Cumplimiento; Determinación inicial.....	22
Sección 4.03.- Término para responder al Aviso Inicial de Incumplimiento; contenido del Aviso Inicial de Incumplimiento.....	23
Sección 4.04.- Justificaciones para el incumplimiento.....	23



Sección 4.05.- Determinación respecto a la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento..... 24
Sección 4.06.- Multa por incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable 26
ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL 27
Sección 5.01.- Solicitud de Reconsideración 27
Sección 5.02.- Revisión Judicial 27



REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Certificados de Energía Renovable y Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico”.

Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*; la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*; la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico*; y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (“LPAU”).

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) adopta y promulga este Reglamento para fiscalizar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable y establecer las disposiciones reglamentarias aplicables a los Certificados de Energía Renovable. Mediante este Reglamento, el Negociado de Energía promulga un marco regulatorio estable y predecible, capaz de fomentar y viabilizar la actividad de generación de energía renovable, así como el cumplimiento por parte de Proveedores de Energía al Detal con la Cartera de Energía Renovable, según establecida en la Ley 82-2010.

El presente Reglamento incluye además las disposiciones respecto a la manera en que un Proveedor de Energía al Detal puede demostrar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable durante cada año natural aplicable. Se describe también el proceso que usarán los Proveedores de Energía al Detal para presentar los Informes Anuales de Cumplimiento para la evaluación del Negociado de Energía. Se dispone además los términos que tiene el Negociado de Energía para evaluar los Informes Anuales de Cumplimiento, así como el contenido mínimo que deben tener las resoluciones y órdenes que emita el Negociado de Energía a esos respectos.

Finalmente, se establece la manera en que el Negociado de Energía notificará a los Proveedores de Energía al Detal sobre cualquier incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Se establecen además los mecanismos procesales que utilizará el Negociado de Energía para imponer multas y sanciones a los Proveedores de Energía al Detal por el referido incumplimiento.



Sección 1.04.- Aplicabilidad.

Este Reglamento aplicará a toda persona sujeta a la Cartera de Energía Renovable, sea ésta establecida por legislación o reglamentación federal o local, a toda Compañía de Servicio Eléctrico, a todo Productor de Energía Renovable, según estos términos se definen en este Reglamento, y a toda Persona que registre, compre, venda, o de otra manera transfiera un Certificado de Energía Renovable, originado conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento se interpretará de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los residentes de Puerto Rico, y de tal manera que se garantice el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de otros Reglamentos.

Este Reglamento podrá ser suplementado por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.07.- Procedimientos no previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá atenderlo de forma consistente con la Ley 57-2014, la Ley 17-2019 y la Ley 82-2010.

Sección 1.08.- Definiciones.

- A. Estas definiciones se utilizarán para propósitos de este Reglamento y no pretenden modificar las definiciones utilizadas en cualquier otro reglamento u orden del Negociado de Energía.
- B. Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
 1. “Acuerdos de Compra de Energía Renovable”. — significa los acuerdos para la compra de energía eléctrica producida por una Fuente de Energía Renovable. Estos acuerdos pueden incluir la compra de CERs, según definido en este Reglamento, que son producto de la energía generada por el Productor de Energía Renovable, bien sea por una cantidad acordada o mediante una tarifa preestablecida e indexada a un término preestablecido a largo plazo.
 2. “Atributos Ambientales y Sociales”. — significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de Energía Verde, pero



excluyendo los Atributos Energéticos, según definido en este Reglamento. Atributos Ambientales y Sociales incluyen, pero sin limitarse a, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones de gases que producen el efecto invernadero.

3. “Atributos Energéticos”. — se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica, medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh), que resulta de una Fuente de Energía Renovable, e incluye electricidad y otros servicios de red tales como regulación de voltaje y frecuencia.
4. “Autoridad”. — significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, su subsidiaria, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución. Contratante se refiere a aquellas personas que otorguen Contratos de Alianza con respecto a las Transacciones de la AEE conforme dichos términos se definen en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como *Ley de Alianzas Público Privadas*.
5. “Aviso Inicial de Incumplimiento”. — se refiere a la determinación inicial del Negociado de Energía de que el Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural bajo evaluación.
6. “Biomasa Renovable”. — significa todo material orgánico o biológico derivado de organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol, la biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; incluye también, cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por el Programa de Política Pública Energética.
7. “Cartera de Energía Renovable”. — significa el porcentaje mandatorio de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna requerido a cada Proveedor de Energía al Detal, según establecido en la Ley 82-2010 y este Reglamento.
8. “Certificado de Energía Renovable” o “CER”. — es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alterna en Puerto Rico, emitido e inscrito conforme a este Reglamento y que, a su vez, comprende todos los Atributos Ambientales y Sociales de dicho MWh de electricidad.
9. “Compañía de Servicio Eléctrico”. — se refiere a cualquier Persona, dedicada a la prestación de servicios de generación de energía eléctrica, transmisión y distribución, facturación, trasbordo, servicios de red, almacenamiento de energía,



reventa de energía eléctrica, y cualquier otro servicio de energía según definido por el Negociado de Energía en el Reglamento 8701.¹ La Autoridad y el Contratante de la red de transmisión y distribución serán considerados Compañías de Servicio Eléctrico.

10. “Negociado de Energía”. — significa el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, el cual es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, anterior Comisión de Energía de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 57-2014.
11. “Energía Hidroeléctrica”. — significa la energía producida por: (i) un aumento en eficiencia o aumento en la capacidad de producción, lograda en una instalación hidroeléctrica, construida antes de la fecha de vigencia de la Ley 82-2010 o (ii) una instalación hidroeléctrica construida posterior a la fecha de vigencia de la Ley 82-2010.
12. “Energía Renovable Alterna”. — significa la energía derivada de las siguientes fuentes:
 - a. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;
 - b. digestión anaeróbica; y
 - c. Pilas de Combustible (“fuel cells”).
13. “Energía Renovable Distribuida”. — significa Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna suministrada a una Compañía de Servicio eléctrico o generada para el propio consumo del productor o para la venta a un tercero, y cuya fuente de generación esté conectada a voltaje de distribución. Los sistemas comunitarios se consideran energía renovable distribuida a nivel residencial y su capacidad máxima será determinada por el Negociado de Energía mediante Resolución, con el insumo de la Autoridad o del Contratante de la red de transmisión y distribución, según aplique.
14. “Energía Renovable Sostenible”. — significa energía derivada de las siguientes fuentes:
 - a. Energía solar;
 - b. Energía eólica;
 - c. Energía geotérmica;
 - d. Combustión de biomasa renovable;

¹ Reglamento 8701, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 5 de febrero de 2016, según enmendado.



- e. Combustión de gas derivado de biomasa renovable;
 - f. Combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable;
 - g. Energía Hidroeléctrica;
 - h. Energía hidrocínética y marina renovable (*“marine and hydrokinetic renewable energy”*), según definido en la Sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de América (The Energy Independence and Security Act of 2007, Pub. L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211); y
 - i. Energía océano termal.
15. “Energía Verde”. — incluye conjuntamente los términos “Energía Renovable Sostenible”, “Energía Renovable Alterna” y “Energía Renovable Distribuida”.
16. “Fuente de Energía Renovable”. — incluye conjuntamente los términos “Fuente de Energía Renovable Alterna”, “Fuente de Energía Renovable Distribuida” y “Fuente de Energía Renovable Sostenible”.
17. “Fuente de Energía Renovable Alterna”. — significa cualquier fuente de electricidad que produzca energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Alterna.
18. “Fuente de Energía Renovable Distribuida”. — significa cualquier fuente de electricidad que produzca energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Distribuida.
19. “Fuente de Energía Renovable Sostenible”. — significa cualquier fuente de electricidad que produzca energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Sostenible.
20. “Fuerza Mayor”. — significa un evento que no puede ser previsto o que de ser previsto sea inevitable. Incluye los actos excepcionales causados por la propia naturaleza como, por ejemplo, terremotos, inundaciones y huracanes, así como aquellos eventos que son propiamente el resultado de los actos de seres humanos como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras, entre otros.
21. “Informe Anual de Cumplimiento”. — significa el informe anual que todo Proveedor de Energía al Detal debe presentar ante el Negociado de Energía a los fines de certificar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.
22. “Inicio de Operaciones”. — significa cuando un sistema de generación de energía, incluyendo aquellos que generan Energía Verde, comienza su operación ordinaria (*i.e.*, las etapas o fases de prueba y ajustes (*comissioning*) han sido completadas).
23. “Medidor”. — instrumento cuya función es medir y registrar el flujo bidireccional (en dos direcciones) de electricidad, entendiéndose, la energía entregada y recibida



- en kilovatio-hora por el cliente con un sistema de generación distribuida interconectado con el sistema eléctrico de la Autoridad.
24. “Operador”. — significa cualquier persona que controla o administra una Fuente de Energía Renovable o un Proveedor de Energía al Detal.
 25. “Periodo de Reconciliación”. — significa el periodo de sesenta (60) días subsiguientes al último día del año natural recién concluido, durante el cual un Proveedor de Energía al Detal podrá adquirir CERs para cumplir con los estándares impuestos por la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural recién concluido.
 26. “Persona”. — significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública o entidad bajo la jurisdicción del Negociado de Energía. El término “Persona” específicamente incluye, pero no se limita a, cualquier Productor de Energía Renovable Sostenible, Productor de Energía Renovable Alterna, Proveedor de Energía al Detal, Productor de Energía Renovable Distribuida, los Contratantes de la red de transmisión y distribución y la Autoridad.
 27. “Pilas de Combustible”. — significa cualquier sistema electroquímico en el que la energía proveniente de una reacción química se convierte directamente en electricidad.
 28. “Productor de Energía Renovable”. — incluye conjuntamente los términos “Productor de Energía Renovable Alterna”, Productor de Energía Renovable Distribuida” y “Productor de Energía Renovable Sostenible”.
 29. “Productor de Energía Renovable Alterna”. — significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Alterna que genera y venda electricidad y que tenga una capacidad mayor de un (1) megavatio (MW).
 30. “Productor de Energía Renovable Distribuida”. — significa cualquier Operador de una Fuente de Energía Renovable Distribuida.
 31. “Productor de Energía Renovable Sostenible”. — significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera y venda electricidad y que tenga una capacidad mayor de un (1) megavatio (MW).
 32. “Programa de Política Pública Energética”. — significa el programa adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico encargado de desarrollar y difundir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley 211-2018, conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.



33. “Prosumidor”. — Se refiere a todo usuario o consumidor del Sistema Eléctrico que cuente con la capacidad de generar energía eléctrica para su propio consumo, y que, a su vez, cuente con la capacidad de suplir cualquier excedente de energía a la Red Eléctrica o a otros usuarios.
34. “Proveedor de Energía al Detal”. — significa la Autoridad o cualquier otra Persona que venda energía al detal y que haya vendido más de cincuenta mil 50,000 megavatios-hora (MWh) de energía eléctrica a consumidores de energía eléctrica en Puerto Rico durante el año natural anterior o que proyecte vender dicha cantidad durante el año corriente. Para propósitos de determinar si una persona es un Proveedor de Energía al Detal, se tomarán en consideración las ventas de energía al detal en Puerto Rico de cualquier afiliada de dicha persona. Se considerará como “afiliada”, cualquier compañía que controle o administre, sea controlada o administrada por, o esté sujeta a un control o administración común, por un Proveedor de Energía al Detal. El término Proveedor de Energía al Detal no incluye un Productor de Energía cuya energía está destinada a ser revendida, o un Productor de Energía Renovable.
35. “Red Eléctrica”. — significa la infraestructura de transmisión y distribución de energía del Gobierno de Puerto Rico que es operada, mantenida y administrada por la Autoridad o una Compañía de Servicio Eléctrico.
36. “Registro de Renovables”. — significa el Registro de Renovables de Norte América (conocido como “North American Renewable Registry”) (“RRNA”), el cual administra una plataforma electrónica que emite Certificados de Energía Renovable (“CERs”) con números de serie únicos, donde fuentes registradas pueden crear y manejar sus cuentas individuales, y contabilizar y transferir CERs; así como cualquier otro registro establecido o autorizado por el Negociado de Energía para contabilizar y transferir CERs en Puerto Rico.
37. “Sistema Eléctrico”. – significa el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

- C. Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa.

Sección 1.09.- Versión prevaleciente.

De surgir cualquier discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

Sección 1.10.- Formularios.

El Negociado de Energía establecerá los formularios que considere necesarios para conducir los procedimientos de conformidad con este Reglamento, los cuales estarán disponibles para el público a través de su portal cibernético. No obstante, el hecho de que el Negociado de



Energía no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones aquí establecidas, proveer la información requerida por este Reglamento o de otro modo cumplir con cualquier orden del Negociado de Energía.

Sección 1.11.- Modo de presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, deberán ser presentados ante el Negociado de Energía en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca el Negociado de Energía mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica y políticas de comparecencia establecidas. En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, se presentarán ante el Negociado de Energía de acuerdo con las instrucciones que el Negociado de Energía establecerá en ese momento a través de una orden.

Sección 1.12.- Efecto de la presentación.

La presentación de un documento cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo suscribe, equivaldrá a la certificación de que el contenido de dicho documento es cierto y de que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis razonable, el documento está basado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.13.- Información confidencial.

Si en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden del Negociado de Energía, una persona tuviese el deber de revelar al Negociado de Energía información que sea privilegiada a tenor con privilegios evidenciarios aplicables, dicha persona identificará la información alegadamente privilegiada y solicitará de forma escrita al Negociado de Energía la protección de dicha información, de conformidad con el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014. Al identificar información privilegiada y solicitar tratamiento confidencial por parte del Negociado de Energía, la parte solicitante seguirá las reglas y procedimientos establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según dicha resolución sea enmendada, para la presentación, manejo y trato de información confidencial. Excepto en el caso de información protegida bajo el privilegio de abogado-cliente, el reclamo de trato confidencial no será, en ninguna circunstancia, motivo para negar que dicha información sea presentada ante el Negociado de Energía.

Sección 1.14.- Cláusula de salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este



Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.15.- Vigencia.

Conforme a lo establecido en la Sección 2.8 de la LPAU, este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días a partir de su presentación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa.

Sección 1.16.- Penalidades por incumplimiento.

Cualquier Persona que incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento podrá estar sujeta a un Aviso de Incumplimiento de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento 8543² y podrá, como resultado de dicho incumplimiento estar sujeto a cualquier sanción o multa administrativa aplicable que el Negociado de Energía considere apropiada. Además, el Negociado de Energía podrá: (i) presentar demandas, reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de la Ley 82-2010, o en cualquier otro foro administrativo del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico; y (ii) emitir órdenes de hacer o de cese y desista a cualquier persona para que cumpla con los requisitos, fines y objetivos de la Ley 82-2010, incluyendo, pero sin limitarse al cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, pudiendo acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para requerir dicho cumplimiento.

Sección 1.17.- Penalidades por proveer información falsa.

Toda persona que ofrezca, provea o envíe información falsa o incorrecta a sabiendas de su falsedad o incorrección en cualquier documento, informe, solicitud, declaración y/o certificación requerida bajo este Reglamento con la intención de defraudar, incurrirá en delito grave y, de ser convicta, podrá ser castigada con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco (5) años, además de la imposición de \$10,000 de multa por cada violación.

Sección 1.18.- Cumplimiento con otros requisitos legales aplicables.

El cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento no eximirá a ninguna persona de cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios aplicables establecidos por el Negociado de Energía o cualquier otra entidad gubernamental.

² Reglamento 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE

Sección 2.01.- Contratos de compraventa de energía a gran escala

- A. Los contratos de compraventa de energía renovable entre la Autoridad o el Contratante de la Red Eléctrica y un Productor de Energía Renovable a Gran Escala (*Utility Scale Renewable Power Producer*) o una Planta Virtual de Energía (*Virtual Power Plant*) que se otorguen a partir de la fecha de efectividad de este reglamento, establecerán claramente que el precio de la energía comprada incluye todos los Atributos Ambientales y Sociales asociados a dicha energía. Por consiguiente, los CERs originados en virtud del referido contrato de compraventa de energía se transferirán a la Autoridad o al Contratante de la Red Eléctrica, según sea el caso, sin costo adicional.
- B. Los contratos de compraventa de energía renovable entre la Autoridad o el Contratante de la Red Eléctrica y un Productor de Energía Renovable a Gran Escala vigentes a la fecha de efectividad de este Reglamento, que tengan cláusulas donde el costo de los CERs es separado del costo de la energía generada, mantendrán dichas cláusulas. No obstante, cualquier renegociación o renovación de dichos contratos estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (A) de esta Sección.

Sección 2.02.- Originación de los CERs

- A. El CER se origina cuando el Registro de Renovables emite un documento con un número de serie único que indica el nombre de la fuente que generó la energía y el total de megavatios-hora (MWh) de energía generada por una Fuente de Energía localizada en Puerto Rico durante el año natural en que la energía fue generada.
- B. Para cada año natural, el Productor de Energía Renovable podrá originar los CERs desde el 1 de enero del año natural en que se genere la energía hasta el 31 de enero del año siguiente. El periodo de 1 a 31 de enero del año subsiguiente al año natural en que se genera la energía se concede para los fines de corregir o actualizar cualquier medición durante el año natural en que se genere la energía y para originar los CERs producidos durante el mes de diciembre.
- C. La Energía Renovable Distribuida generada por Prosumidores o por Productores de Energía Renovable Distribuida tendrá acceso al Registro de Renovables. No obstante, en la medida en que el Proveedor de Energía al Detal contabilice la energía exportada a la Red Eléctrica para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (A)(b) de la Sección 3.03 de este Reglamento, solamente la energía generada por el Prosumidor o por el Productor de Energía Renovable Distribuida para autoconsumo estará disponible para originar CERs.
- D. Todos los CERs podrán ser adquiridos por un Proveedor de Energía al Detal para fines de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, o por otros compradores para cualquier fin legítimo.



Sección 2.03.- Requisitos para la originación y certificación de CERs

- A. En los casos en que el Productor de Energía Renovable Sostenible o el Productor de Energía Renovable Alterna mantenga un contrato de compraventa de energía renovable a gran escala con el Proveedor de Energía al Detal o con el Contratante de la Red Eléctrica, éste mantendrá un acuerdo con el Proveedor de Energía al Detal correspondiente o con el Contratante de la Red Eléctrica para la lectura de la producción de energía renovable a través de medidores. El Proveedor de Energía al Detal o Contratante de la Red Eléctrica enviará al Registro de Renovables la información sobre la generación por cada Productor de Energía Renovable Sostenible y Productor de Energía Renovable Alterna, conforme lo dispuesto en este Reglamento. En caso de que un Proveedor de Energía al Detal a su vez produzca Energía Renovable Sostenible y/o Energía Renovable Alterna, tendrá la obligación de demostrar ante el Registro de Renovables la independencia entre ambas funciones.
- B. En todos los demás casos, el Productor de Energía Renovable podrá presentar la información requerida por el Registro de Renovables, en la manera en que este último establezca.

Sección 2.04.- Titularidad y derechos sobre los CERs

- A. La titularidad de cada CER emitido pertenecerá a la fuente de energía que generó la electricidad hasta tanto su titularidad sea vendida, cedida o de otra manera lícitamente transferida.
- B. Todo titular de un CER tiene el derecho a negociar, mercadear, anunciar, vender y de cualquier otra manera lícita transferir o ceder su titularidad sobre CERs, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2.05.- Valor mínimo de los CERs

- A. El Negociado de Energía establecerá el valor mínimo de cada CER mediante Resolución. El valor mínimo de cada CER se basará en el costo social de las emisiones de Bióxido de Carbono (CO₂), en dólares por tonelada métrica de CO₂, según establecido por una fuente confiable identificada por el Negociado de Energía mediante Resolución, y el factor de emisión de CO₂, en toneladas métricas por MWh, correspondiente a la industria de generación eléctrica, basado en la versión más reciente de la Base de Datos Integrada de Emisiones y Recursos de Generación (*Emissions and Generation Resource Integrated Database; "eGRID"*) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (*U.S. Environmental Protection Agency*).
- B. El Negociado de Energía revisará el valor mínimo de cada CER al menos cada tres (3) años. Una vez el Negociado de Energía establezca el nuevo valor de los CERs, éste entrará en vigor el 1 de enero del año natural siguiente a la fecha en que el Negociado de Energía estableció el nuevo valor.



Sección 2.06.- Modificación del Registro de Renovables

El Negociado de Energía podrá, mediante Orden o Resolución, cambiar el Registro de Renovables a ser utilizado para cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. En cualquier circunstancia, el cambio o modificación entrará en vigor luego de transcurrido al menos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la referida Orden o Resolución.

ARTÍCULO 3.- CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE

Sección 3.01.- Cartera de Energía Renovable

El porcentaje de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna aplicable a cada Proveedor de Energía al Detal será, como mínimo, el porcentaje correspondiente a ese año natural, según expresado como sigue:

<u>Año Natural</u>	<u>Porcentaje (%) requerido de energía renovable</u>
2021	20.00%
2022	20.00%
2023	26.66%
2024	33.33%
2025	40.00%
2026	41.33%
2027	42.66%
2028	44.00%
2029	45.33%
2030	46.67%
2031	48.00%
2032	49.33%
2033	50.66%
2034	52.00%
2035	53.33%
2036	54.66%
2037	56.00%
2038	57.33%
2039	58.66%
2040	60.00%
2041	64.00%
2042	68.00%
2043	72.00%
2044	76.00%
2045	80.00%
2046	84.00%
2047	88.00%



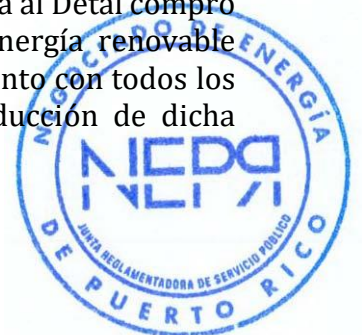
<u>Año Natural</u>	<u>Porciento (%) requerido de energía renovable</u>
2048	92.00%
2049	96.00%
2050	100.00%

Sección 3.02.- Cantidad de Energía Verde requerida para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable

- A. La cantidad de Energía Verde requerida a un Proveedor de Energía al Detal en determinado año se calcula multiplicando el porciento correspondiente al año, según establecido en la Sección 3.01 de este Reglamento, por el total de energía eléctrica, expresado en megavatios-hora (MWh), vendida por el Proveedor de Energía al Detal durante el correspondiente año natural.
- B. Para propósitos de esta Sección, la cantidad de energía eléctrica vendida durante cada año natural por un Proveedor de Energía al Detal que provenga de una instalación hidroeléctrica, no será contabilizada como parte del volumen total de electricidad vendida por el Proveedor de Energía al Detal para dicho año.
- C. La cantidad de Energía Renovable Alterna que un Proveedor de Energía al Detal puede utilizar para demostrar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable en determinado año no podrá exceder el veinte porciento (20%) de la cantidad de Energía Verde requerida para ese año.

Sección 3.03.- Mecanismos de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable

- A. Un Proveedor de Energía al Detal podrá cumplir con la Cartera de Energía Renovable presentando ante el Negociado de Energía cualquiera de los siguientes, o una combinación de estos:
 - a. Un CER, emitido e inscrito en el Registro de Renovables a nombre del Proveedor de Energía al Detal, para cada megavatio-hora (MWh) de electricidad generado por una Fuente de Energía Renovable localizada en Puerto Rico;
 - b. En el caso de un Proveedor de Energía al Detal que contabilice la electricidad generada por y comprada de Productores de Energía Renovable Distribuida localizados en Puerto Rico mediante un programa de medición neta, y cuando no sea viable obtener CERs que representen dicha electricidad, el Informe de Adquisición de Energía Renovable, conforme lo dispuesto en la Sección 3.04 de este Reglamento, que demuestre que el Proveedor de Energía al Detal compró u obtuvo mediante el mecanismo de medición neta, la energía renovable producida por Fuentes de Energía Renovable Distribuida, junto con todos los atributos ambientales y sociales relacionados con la producción de dicha energía.



- B. Todo CER presentado por un Proveedor de Energía al Detal bajo las disposiciones del inciso (A)(a) de esta Sección deberá estar acompañado de una certificación de que la electricidad producida por la Fuente de Energía Renovable fue producida y vendida en Puerto Rico.

Sección 3.04.- Informe de Adquisición de Energía Renovable; no viabilidad de adquirir CERs

- A. El Informe de Adquisición de Energía Renovable incluirá, la siguiente información:
- (a) El nombre y dirección física y postal del Productor de Energía Renovable Distribuida que produjo la energía que el Proveedor de Energía al Detal alega satisface cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. En el caso de que la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida sea tan numerosa, como el caso de los clientes residenciales de medición neta de la Autoridad, bastará con proveer el número de Productores de Energía Renovable Distribuida, presentados por clase;
 - (b) La cantidad de energía adquirida de dicho Productor de Energía Renovable Distribuida (en MWh), incluyendo las lecturas de los contadores o una referencia a dónde puedan ser accedidas en la red cibernética. En el caso de que la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida sea tan numerosa, como el caso de los clientes residenciales de medición neta de la Autoridad, que no sea práctico proveer las lecturas de los contadores o una referencia a dónde puedan ser accedidas en la red cibernética, el Proveedor de Energía al Detal deberá proveer la información de forma agregada por clase de Productor de Energía Renovable Distribuida, junto con documentos provenientes de su sistema de facturación que sustente la información provista. En el caso de la Autoridad, será suficiente presentar los reportes mensuales de su sistema de facturación (CC&B) por clase de cliente;
 - (c) El acuerdo de compra de energía o una referencia a dónde pueda ser accedida en la red cibernética. En el caso de que la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida sea tan numerosa, como el caso de los clientes residenciales de medición neta de la Autoridad, no será necesario presentar los acuerdos. No obstante, en dichas circunstancias, el Proveedor de Energía al Detal deberá certificar que tiene un contrato válido con los Productores de Energía Renovable Distribuida reportados como parte de los requisitos del inciso (a) anterior;
 - (d) Acreditación de que el acuerdo de compra de energía o de medición neta expresamente establece que la compra de energía incluye todos los Atributos Ambientales y Sociales relacionados con la energía comprada o adquirida;



(e) Una explicación debidamente fundamentada de las razones por las cuales no es viable y factible requerir que la energía renovable producida por los Productores de Energía Renovable Distribuida esté individualmente registrada y contabilizada en el Registro de Renovables, por lo que no es posible presentar al Negociado de Energía CERs que representen dicha energía;

(f) La siguiente certificación:

Certifico que el Proveedor de Energía al Detal que represento; compró y revendió la cantidad de energía especificada en el documento que acompaña esta certificación para el año natural bajo revisión y que, como resultado de dicha compra y reventa, el Proveedor de Energía al Detal que represento cumplió con la totalidad o una porción de su obligación legal bajo la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable en Puerto Rico. Reconozco que me expongo a penalidades civiles y criminales, de proveer información falsa o incorrecta, conociendo su falsedad o incorrección.

(g) Cualquier otra información que el Negociado de Energía requiera mediante Orden o Resolución.

- B. El Negociado de Energía podrá modificar, mediante Orden o Resolución el lenguaje de la certificación descrito en el inciso (f) del párrafo (A) de esta Sección.
- C. El Proveedor de Energía al Detal deberá incluir el Informe de Adquisición de Energía Renovable como parte del Informe Anual de Cumplimiento. Si el Negociado de Energía aprueba el Informe de Adquisición de Energía Renovable, éste acreditará la cantidad de energía adquirida de los Productores de Energía Renovable Distribuida como parte de la energía requerida para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.

Sección 3.05.- Requisito de presentación del Informe Anual de Cumplimiento

Todo Proveedor de Energía al Detal deberá, en o antes de 31 de marzo del año natural siguiente al año natural para el cual el Proveedor de Energía al Detal está sujeto a cumplir con la Cartera de Energía Renovable, someter al Negociado de Energía, para su evaluación y aprobación, un Informe Anual de Cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 3.06.- Contenido del Informe Anual de Cumplimiento

- A. El Informe Anual de Cumplimiento deberá contener la siguiente información:
- a. La cantidad total de megavatios-hora (MWh) vendida por el Proveedor de Energía al Detal durante el año natural previamente transcurrido;



- b. La cantidad total de megavatios-hora (MWh) vendida por el Proveedor de Energía al Detal durante el año natural proveniente de una instalación hidroeléctrica;
- c. La cantidad total de megavatios-hora (MWh) vendida por el Proveedor de Energía al Detal durante el año natural previamente transcurrido, neto de las ventas de energía que provenga de una instalación hidroeléctrica;
- d. La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal generó en o adquirió de una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alterna durante el año natural previamente transcurrido;
- e. Los CERs, emitidos e inscritos en el Registro de Renovables, presentados para satisfacer cumplimiento con la totalidad o parte de la Cartera de Energía Renovable durante el año natural previamente transcurrido;
- f. Los CERs, emitidos e inscritos en el Registro de Renovables, presentados para satisfacer cumplimiento con la totalidad o parte de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural en curso, si aplica;
- g. El Informe de Adquisición de Energía Renovable, si aplica;
- h. La Energía Renovable Distribuida que el Proveedor de Energía al Detal compró para cumplir con la totalidad o parte de la Cartera de Energía Renovable durante el año natural previamente transcurrido;
- i. La Energía Renovable Distribuida que el Proveedor de Energía al Detal compró para cumplir con la totalidad o parte de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural en curso, si aplica;
- j. La cantidad total de Energía Verde adquirida por el el Proveedor de Energía al Detal (en MWh) que presenta para acreditar cumplimiento total o parcial con la Cartera de Energía Renovable para el año natural previamente transcurrido;
- k. La cantidad de Energía Verde adquirida por el el Proveedor de Energía al Detal durante el año natural previamente transcurrido, expresada en porcentaje de la cantidad total de megavatios-hora (MWh) vendida por el Proveedor de Energía al Detal durante el año natural previamente transcurrido, neto de las ventas de energía que provenga de una instalación hidroeléctrica;
- l. La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal estima venderá durante el año natural en curso;



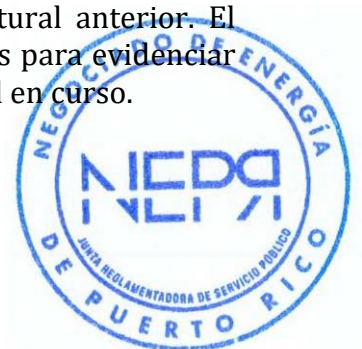
- m. La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal estima deberá generar o adquirir para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural en curso;
- n. La cantidad total de megavatios-hora (MWh) de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna que el Proveedor de Energía al Detal estima le serán suministrados bajo un acuerdo de compra de energía en efecto al momento de rendir el Informe Anual de Cumplimiento;
- o. El número total de CERs preservados temporariamente para uso futuro que el Proveedor de Energía al Detal presentará para satisfacer cumplimiento con la totalidad o parte de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural en curso;
- p. El costo incurrido por el Proveedor de Energía al Detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural previamente transcurrido, desglosando separadamente el costo relacionado con la compra de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, y el costo relacionado con la compra de los atributos ambientales y sociales relacionados con dicha energía, así como los costos asociados a la compra de Energía Renovable Distribuida;
- q. El costo estimado por el Proveedor de Energía al Detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año en curso, desglosando separadamente el costo relacionado con la compra de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, y el costo relacionado con la compra de los atributos ambientales y sociales relacionados con dicha energía, así como los costos asociados a la compra de Energía Renovable Distribuida; y
- r. Cualquier otra información o documentación que el Negociado de Energía le requiera mediante orden.

Sección 3.07.- Retiro y cancelación de los CERs

El Negociado de Energía retirará y cancelará todo CER presentado como evidencia de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Una vez retirado y cancelado, dicho CER no podrá ser presentado en un año natural posterior.

Sección 3.08.- Adquisición de CERs durante el Periodo de Reconciliación

Un Proveedor de Energía al Detal podrá, durante el Periodo de Reconciliación, adquirir CERs para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural anterior. El Proveedor de Energía al Detal no podrá presentar los CERs así adquiridos para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural en curso.



Sección 3.09.- Preservación de CERs

- A. Un Proveedor de Energía al Detal podrá preservar temporeraamente para uso futuro los CERs que posea. El efecto de la preservación de un CER será el siguiente:
 - a. Una vez preservado, dicho CER no podrá ser vendido o de otra manera transferido.
 - b. Un CER preservado solamente podrá ser utilizado para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable a los dos (2) años naturales seguidos, contados desde la fecha en que el CER fue preservado.
 - c. Un CER preservado y posteriormente presentado durante el primer año natural siguiente a la fecha de preservación representará un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por un una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alterna.
 - d. Un CER preservado y posteriormente presentado durante el segundo año natural siguiente a la fecha de preservación representará medio (0.5) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alterna.

ARTÍCULO 4.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE CUMPLIMIENTO

Sección 4.01.- Evaluación respecto al cumplimiento con los requisitos de presentación

- A. Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación del Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía deberá evaluarlo para determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento.
- B. Si el Negociado de Energía determina que el Informe Anual de Cumplimiento no se presentó conforme a los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento, emitirá una Resolución mediante la cual señalará las deficiencias encontradas. El Proveedor de Energía al Detal tendrá un término de veinte (20) días, contados a partir de la referida Resolución, para subsanar las deficiencias señaladas. A petición de parte, el Negociado de Energía podrá prorrogar dicho término por justa causa.
- C. Si el Negociado de Energía determina que el Informe Anual de Cumplimiento se presentó conforme a los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento, emitirá una Resolución al respecto.



Sección 4.02.- Término para evaluar el Informe Anual de Cumplimiento; Determinación inicial

- A. El Negociado de Energía deberá evaluar el Informe Anual de Cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual informó que el Informe Anual de Cumplimiento se presentó conforme a los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento.
- B. Si luego de Evaluar el Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal cumplió con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural bajo revisión, emitirá una Resolución y Orden, dentro del término descrito en el párrafo (A) de esta Sección, que contendrá lo siguiente:
- a. La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal cumplió con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural bajo revisión;
 - b. Requerimiento al Proveedor de Energía al Detal de transferir al Negociado de Energía el número de CERs necesarios para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable, dentro del término que establezca el Negociado de Energía mediante la Resolución y Orden;
 - c. Determinación respecto a si el Proveedor de Energía al detal está autorizado a preservar temporariamente CERs para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable a años naturales posteriores;
 - d. De ser aplicable, el número de CERs y/o la cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal está autorizado a preservar temporariamente para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable a años naturales posteriores; y
 - e. Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía entienda necesaria y pertinente.
- C. Si luego de evaluar el Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al detal no cumplió con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural bajo revisión, emitirá un Aviso Inicial de Incumplimiento, dentro del término descrito en el párrafo (A) de esta Sección. cumplido con la Cartera de Energía Renovable aplicable, emitirá un Aviso Inicial de Incumplimiento que contendrá lo siguiente:
- a. La naturaleza del incumplimiento;



- b. El término para que el Proveedor de Energía al Detal presente su respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento;
- c. Advertencia de las penalidades a las que se expone el Proveedor de Energía al Detal por el incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable y por no presentar una respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento; y
- d. Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía entienda necesaria y pertinente.

Sección 4.03.- Término para responder al Aviso Inicial de Incumplimiento; contenido del Aviso Inicial de Incumplimiento

- A. El Proveedor de Energía al Detal deberá presentar una respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del Aviso Inicial de Incumplimiento.
- B. En la respuesta al aviso de incumplimiento, el Proveedor de Energía al Detal podrá presentar las justificaciones para el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.04 de este Reglamento. El Proveedor de Energía al Detal podrá argumentar que no hubo tal incumplimiento fundamentando detalladamente su postura.
- C. El Proveedor de Energía al Detal deberá presentar además, para evaluación y aprobación del Negociado de Energía, una propuesta de plan de acción correctiva para dar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable en los años naturales posteriores. El Negociado de Energía podrá, a su discreción, aprobar la propuesta de plan de acción correctiva, modificarla o aprobar un plan de acción correctiva distinto.

Sección 4.04.- Justificaciones para el incumplimiento

- A. El proveedor de Energía al Detal podrá justificar su incumplimiento demostrando de manera detallada los esfuerzos razonables y de buena fe que haya efectuado para dar cumplimiento a la Cartera de Energía Renovable. Para establecer la razonabilidad y buena fe de sus defensas al incumplimiento, el Proveedor de Energía al Detal deberá demostrar a satisfacción del Negociado de Energía que su incumplimiento se debió a una o más de las siguientes razones:
 - a. Fuerza Mayor, según definido por este Reglamento;
 - b. Pérdida sustancial imprevisible del recurso renovable;
 - c. Disturbios laborales y huelgas;



- d. Violación de cláusulas contractuales de un acuerdo de compra de energía renovable por una parte contratante (que no es el Proveedor de Energía al Detal);
 - e. Insuficiencia de Fuentes de Energía Renovable;
 - f. Insuficiencia de Productores de Energía Renovable;
 - g. El costo excesivo de la adquisición de energía eléctrica generada por un Productor de Energía Renovable; y
 - h. El costo excesivo de la adquisición de CERs.
- B. Para propósitos de esta Sección el término “costo excesivo” se interpretará como aquel costo que excede la multa que le sería impuesta al Proveedor de Energía al Detal de no adquirir la energía eléctrica o el CER en cuestión.

Sección 4.05.- Determinación respecto a la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento

- A. El Negociado de Energía deberá evaluar la respuesta al aviso inicial sobre incumplimiento y emitir una Resolución Final al respecto dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de radicación de la respuesta al aviso de incumplimiento. La Resolución Final deberá detallar claramente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en las que se basa la determinación del Negociado de Energía.
- B. Si el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal justificó satisfactoriamente su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión, la Resolución Final incluirá además:
- a. La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal demostró a satisfacción del Negociado de Energía todos los esfuerzos razonables y de buena fe efectuados para intentar cumplir con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión y que la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento satisface los criterios establecidos en la Sección 4.03 de este Reglamento;
 - b. El plan de acción correctiva aprobado para dar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable en los años naturales posteriores;
 - c. Una moratoria de cualquier imposición de multas al Proveedor de Energía al Detal con relación al cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión; y
 - d. Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía entienda pertinente y necesaria.



- C. Si el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal no proveyó justificación adecuada por su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión, la Resolución Final incluirá, además:
- a. La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal no demostró a satisfacción del Negociado de Energía esfuerzos razonables y de buena fe efectuados para intentar cumplir con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión;
 - b. El nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal para el año natural bajo revisión, expresado en por ciento (relativo a las ventas) y en megavatios-hora (MWh);
 - c. La diferencia entre la cantidad requerida de Energía Verde aplicable al Proveedor de Energía al Detal en el año natural bajo revisión y el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal, en megavatios-hora (MWh);
 - d. El plan de acción correctiva aprobado para dar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable en los años naturales posteriores;
 - e. La multa a ser impuesta al Proveedor de Energía al Detal por el incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión, según determinada de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento;
 - f. El término para pagar la multa descrita en el párrafo (e) anterior; y
 - g. Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía entienda pertinente y necesaria.
- D. En aquellos casos en que el Negociado de Energía determine que un Proveedor de Energía al Detal incumplió con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión, el Negociado de Energía rendirá un informe al Gobernador y a la Legislatura, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Final, sin perjuicio de cualquier proceso posterior que en derecho proceda.
- E. El informe requerido en el párrafo (D) de esta Sección contendrá la siguiente información y/o documentos:
- a. El Informe Anual de Cumplimiento;
 - b. El Aviso Inicial de Incumplimiento;
 - c. La respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento;



- d. La Resolución Final; y
- e. Cualquier otro documento o información que el Negociado de Energía entienda necesario o pertinente.

Sección 4.06.- Multa por incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable

- A. Si luego de evaluar la respuesta al aviso inicial sobre incumplimiento, el Negociado de Energía determina que un Proveedor de Energía al Detal incumplió con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural bajo revisión, impondrá una multa al Proveedor de Energía al Detal, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.
- B. La multa descrita en el párrafo (A) anterior se determinará de la siguiente manera:
 - a. El Negociado de Energía establecerá el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal para el año natural bajo revisión, en megavatios-hora (MWh);
 - b. El Negociado de Energía calculará la diferencia entre la cantidad requerida de Energía Verde aplicable al Proveedor de Energía al Detal en el año natural bajo revisión y el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal, en megavatios-hora (MWh). Esta diferencia representa el nivel de incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año natural bajo revisión.
 - c. La multa será igual a dos veces la multiplicación del nivel de incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, según calculado en el párrafo (b) anterior, y el valor mínimo de los CERs vigente durante el año natural bajo revisión.
- C. El Proveedor de Energía al Detal deberá liquidar la multa impuesta por el Negociado de Energía, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la multa, en la manera en que el Negociado de Energía establezca en la notificación.
- D. Si el Proveedor de Energía al Detal deberá liquidar la multa impuesta por el Negociado de Energía dentro del término establecido en el párrafo (C) anterior, el Negociado de Energía podrá imponer sanciones adicionales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014. El Negociado de Energía podrá además imponer al Proveedor de Energía al Detal el pago de intereses y penalidades por mora, conforme al interés que por reglamento fije la Junta Financiera, según sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras.



ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 5.01.- Solicitud de Reconsideración

Cualquier persona que no esté conforme con una decisión tomada por el Negociado de Energía de conformidad con este Reglamento puede presentar, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha en que la Secretaria del Negociado de Energía presente una copia de la notificación de dicha decisión, una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en la que el peticionario detalle los motivos que respaldan su solicitud y las decisiones que, en la opinión del peticionario, el Negociado de Energía debería reconsiderar.

Sección 5.02.- Revisión Judicial

Cualquier persona insatisfecha con una decisión final del Negociado de Energía de conformidad con este Reglamento puede, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la copia de la decisión final atendiendo una solicitud de reconsideración, o dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que copia de la decisión final del Negociado de Energía sea notificada por la Secretaria del Negociado de Energía, si una solicitud de reconsideración no ha sido presentada, comparecer ante el Tribunal de Apelaciones del Gobierno de Puerto Rico a través de un recurso de revisión judicial, de conformidad con la Sección 4.2 de la LPAU y las Reglas aplicables del Tribunal de Apelaciones.

